



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 29847/2021/CA1 – “González, Aníbal Matías y otra s/habeas corpus” – J38

///nos Aires, 17 de julio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El 15 de julio pasado el juez de la instancia de origen dispuso “I. No hacer lugar a la excepción de incompetencia para entender en el presente hábeas corpus; II. No hacer lugar a la acción de hábeas corpus promovida por el Dr. Alejandro Jorge Geretto, en favor Aníbal Matías González y Mariela Anabel Rivero, sin costas”

Contra el punto I y la exención de costas, interpuso recurso de apelación la Dra. Natalia Johanna Spampinato, en representación del Estado Nacional (Jefatura de Gabinete de Ministros - Dirección General de Asuntos Jurídicos – Dirección de Asuntos Contenciosos) y, contra el dispositivo II, el doctor Alejandro Jorge Geretto, en representación de Aníbal Matías González y Mariela Anabel Rivero.

II. En primer lugar, corresponde señalar, como bien sostuvo el magistrado de la anterior instancia, que la acción de hábeas corpus es la vía idónea para tratar la situación planteada, dado que la cuestión se vincula directamente con la afectación a la libertad ambulatoria de los presentantes.

A ese respecto, como sostuvo, cabe recordar que el art. 14 de la Constitución Nacional prescribe que “*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio...de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino...*”. En rigor de verdad, se trata de derechos preexistentes, según la regla fijada en el art. 33 del citado texto, a partir del eminente significado que adquiere la libertad ambulatoria.

A su vez, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su art. 13, punto 2, que “*Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país ...*”.

Explicó también, que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 22, punto 2, establece que “*Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio*”, en tanto que en el punto 5 prescribe que “*Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo*” y en el art. 25, bajo el epígrafe de “*Protección judicial*”, prevé que “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 29847/2021/CA1 – “González, Aníbal Matias y otra s/habeas corpus” – J38

recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Tal como prescribe el artículo 3, inciso 1° de la ley 23.098 la situación fáctica que hace procedente el hábeas corpus debe implicar un acto u omisión de autoridad pública que signifique una limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria.

De esta manera, que cualquier habitante de nuestro país se vea impedido de ingresar al territorio argentino, constituye una limitación a la libertad ambulatoria, aunque sea de manera parcial, que debe ser reparada -de comprobarse- a través de la acción de hábeas corpus, cuya competencia corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional (conf. artículos 2, 8 y 25 de la ley 23.098).

A estos fines no se advierte un agravio federal en la competencia del Juzgado Nacional en turno en materia de hábeas corpus por cuanto la primer forma de interpretar la ley es su propia letra tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia. En este aspecto, la apelante no ha logrado demostrar que la ley que otorga competencia a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional sea inconstitucional o constituya una afectación nítida a las normas federales dado el índole nacional de la ley 23.098 en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la competencia nacional a esta jurisdicción.

Sobre esto último, caber resaltar que no se encuentra en discusión, pues el Estado Nacional ha reconocido la competencia de la justicia nacional al citar los precedentes “**Kingston**” y “**Blanco Peña**” de este tribunal (causas 19.200/20, rta. el 21/3/20 y 23.588/20, rta. el 29/5/20, respectivamente) en la exposición de motivos de los distintos Decretos de Necesidad y Urgencia (nros. 355/20, 576/20 y 605/20) dictados con motivo de la imposición de restricciones ambulatorias en el marco de la pandemia del virus SARS COVID-19.

III. Ahora bien, adentrándonos en la cuestión de fondo, también compartimos la decisión adoptada por el magistrado de la instancia de origen, razón por la cual el rechazo será homologado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 29847/2021/CA1 – “González, Aníbal Matias y otra s/habeas corpus” – J38

El planteo de los accionantes debe ser analizado en el marco de las normas que el Poder Ejecutivo Nacional ha sancionado con el fin de proteger la salud pública y evitar la propagación del virus COVID-19 (que fuera declarado pandemia por la Organización Mundial de la Salud), especialmente demorar lo más posible el ingreso de la variante Delta, para poder vacunar a la mayor cantidad de habitantes y para preservar la disponibilidad hospitalaria.

En esa dirección, mediante la Decisión Administrativa 589/21 se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario.

Al respecto, se consideró: “... *la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) ha reconocido CUATRO (4) Variantes de Preocupación (VOC) del SARS-CoV-2 y que a partir del 31 de mayo del corriente año gozan de una nueva nomenclatura global definida por ese organismo internacional: Gamma: VOC 20J/501Y.V3 (linaje P.1, originalmente detectada en Manaus, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL); Alpha: VOC 20I/501.V1 (linaje B.1.1.7, originalmente detectada en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE); Beta: VOC 20H/501Y.V2 (linaje B.1.351, originalmente detectada en la REPÚBLICA DE SUDÁFRICA) y Delta: VOC B.1.617.2 (originalmente detectada en la REPÚBLICA DE LA INDIA), con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad. Que la variante Delta, considerada Variante de Preocupación (VOC) por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) desde el 11 de mayo de 2021, de acuerdo a varios estudios ha demostrado un aumento en la transmisibilidad -se estima CINCUENTA POR CIENTO (50 %) – SETENTA POR CIENTO (70 %) más contagiosa que la variante Alpha-, así como una reducción en la neutralización de anticuerpos. Nuevos estudios en el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE sugieren un posible aumento en el riesgo de severidad de la enfermedad y de hospitalización, así como aumento de la transmisibilidad. Que la variante Delta, originariamente aislada en la REPÚBLICA DE LA INDIA, actualmente se ha identificado en más de OCHENTA Y SEIS (86) países, siendo los que mayor circulación presentan la REPÚBLICA DE LA*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 29847/2021/CA1 – “González, Aníbal Matias y otra s/habeas corpus” – J38

INDIA y el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE -más del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las muestras secuenciadas corresponden a la variante Delta-; en otros países se comenzó a detectar circulación de esta variante, que se ha convertido en variante dominante: en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA presenta actualmente casi el SESENTA POR CIENTO (60%) de las muestras secuenciadas -siendo menos del DIEZ POR CIENTO (10%) a principio de junio del corriente año-, en la REPÚBLICA PORTUGUESA y en el ESTADO DE ISRAEL –OCHENTA POR CIENTO (80%)-, en el REINO DE ESPAÑA -alrededor del SETENTA POR CIENTO (70%)- y en la REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA -casi CUARENTA POR CIENTO (40%)-, entre otros... del análisis genómico, surge que en Argentina... se han aislado variantes Delta y Beta en OCHO (8) viajeros y en un contacto estrecho de uno de ellos, que cumplieron aislamiento en hoteles específicos o en domicilio, sin registrarse transmisión comunitaria de estar variantes...”.

A continuación, se sostuvo que: “... el riesgo de introducción de nuevas variantes, aún más transmisibles, podría generar nuevamente un aumento brusco y elevado de casos, lo que llevaría indefectiblemente a una mayor mortalidad. Que la variante Delta resulta de particular interés, debido a los datos preliminares que dan cuenta de la baja efectividad con UNA (1) dosis de vacuna, en un contexto en el que, con las variantes circulantes, la estrategia de vacunación adoptada ha sido la priorización de primera dosis a más población y retraso de la aplicación de la segunda dosis, atento que ha mostrado eficacia por encima del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) para mortalidad. Que más del OCHENTA Y OCHO COMA CINCO POR CIENTO (88,5%) de los mayores de SESENTA (60) años presentan UNA (1) dosis de vacuna, y casi el TREINTA Y SIETE POR CIENTO (37%) ha completado su esquema de vacunación. Sin perjuicio de que el impacto de la vacunación en la mortalidad en este grupo de edad ha sido muy importante -comparado con los grupos no vacunados- debido a la alta incidencia de casos que se registra en la mayoría de las jurisdicciones, el número de fallecidos sigue siendo elevado. Que continúa siendo fundamental retrasar el ingreso de esta variante en el país, para lograr mayores coberturas de segunda dosis en poblaciones de mayor riesgo...”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 29847/2021/CA1 – “González, Aníbal Matias y otra s/habeas corpus” – J38

De seguido, se analizó el avance del programa de vacunación en el territorio nacional y se afirmó que la autoridad sanitaria nacional entendió necesaria la prórroga y ampliación de las medidas preventivas adoptadas a través de la DA 2252/20 y sus normas complementarias, en resguardo de la salud pública.

También se hizo constar que el país seguía las recomendaciones de la OMS para implementar enfoques de precaución, justificado en la presencia de incertidumbres científicas como la aparición de variantes de interés (VOI) o variantes de preocupación (VOC) y en la capacidad de respuesta de salud pública para detectar y atender casos y sus contactos en el país de destino, incluso entre viajeros vulnerables.

Todos estos argumentos motivaron, luego, la Decisión Administrativa 643/2021, por la que se decidió prorrogar la vigencia de las medidas de restricción, así como un cupo de seiscientas (600) plazas diarias en vuelos de pasajeros para el reingreso al territorio nacional de los argentinos y residentes que se encuentren en el exterior.

Posteriormente, dicho cupo fue ampliado en forma escalonada y progresiva, con plazas que van aumentando de a mil ciudadanos en las sucesivas semanas (DA 683/21).

Como puede apreciarse, la legislación dictada, lejos de resultar continente de parámetros estrictos, se fue ajustando a las circunstancias que la realidad viene y ha ido imponiendo.

En ese sentido, se ha explicitado cuál era la variante que generaba preocupación, se analizó con datos estadísticos el avance del plan de vacunación, su impacto en la propagación del virus y se han ampliado los cupos de regreso al país de forma que, a fines de este mes, se habilitará el ingreso de mil pasajeros por día.

Con todo ello es posible sostener que los fundamentos que justificaron las decisiones resultan razonables y proporcionales en aras de conciliar los intereses en pugna.

En tal sentido puede dejar de recordarse aquí los lineamientos de los precedentes citados en el punto anterior, en el cual, frente a planteos que solamente involucraban la libertad ambulatoria, con un escenario epidemiológico menos grave que el actual, se valoró la razonabilidad de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 29847/2021/CA1 – “González, Aníbal Matias y otra s/habeas corpus” – J38

medidas restrictivas dictadas por la autoridad nacional. En dicho momento lo que se intentaba mediante la acción era evitar las limitaciones a la libertad ambulatoria en forma general.

El escenario hoy en día es distinto, se está intentando paulatinamente limitar las restricciones ambulatorias originariamente impuestas a nivel nacional acompañando dicho proceso con una política vacunatoria, con la finalidad de inmunizar a la mayor cantidad de población y, a la vez, se pretende limitar el ingreso al país de la cepa Delta, justamente para evitar volver a las restricciones ambulatorias mucho más estrictas a nivel local dictadas durante el transcurso del pasado año. En tal sentido se comparten los argumentos del “a quo” al analizar la tensión de derechos en conflicto de los presentantes en forma particular, frente a los derechos de la sociedad en general.

Si bien no se puede pasar por alto que la propia norma cuestionada contempla la posibilidad de ciertas excepciones, fundadas en razones humanitarias, en el caso no se presentan. Pues, los accionantes alegaron que sus padres padecen de hipertensión y asma -circunstancias que no acreditaron- y que se afecta su derecho al trabajo, circunstancias que no revelan urgencia alguna que amerite excepcionar el marco general que contempla la norma. Tampoco la edad de ellos, puede considerarse que, descartada alguna complicación, requieran la asistencia de terceros.

En esta inteligencia, el recurrente no ha logrado demostrar que las normas que cuestiona como ilegítimas constituyan una restricción arbitraria de derechos constitucionales. A estos fines, las restricciones a ingresar al ámbito nacional, en tanto la limitación a la libertad ambulatoria que pretenden tutelar mediante el recurso de habeas corpus, art. 43 de la C.N., no se advierte que sean irracionales por cuanto las disposiciones limitan el ingreso por un período determinado en el tiempo, como en la cantidad de personas. Valora el tribunal que los motivos sustentados en la normativa son legítimos en tanto se fundan en cuestiones de política sanitaria que tienden a evitar la propagación y expansión del COVID 19 en especial de las nuevas cepas descubiertas. Asimismo, el medio empleado, limitar el ingreso por un período de tiempo de momento limitado, e ir ampliado en forma paulatina la cantidad de personas constituye una restricción razonable y proporcional para los fines expuestos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 29847/2021/CA1 – “González, Aníbal Matias y otra s/habeas corpus” – J38

Como se reseñó en el precedente “**Kinsgton**” de este Tribunal en materia de política sanitaria el Poder Ejecutivo posee discrecionalidad para adoptar las medidas que resulten necesarias e idóneas a estos fines. Así las cosas, para considerar que resulten inconstitucionales la decisión debería restringir en forma manifiesta y arbitraria el derecho a la libertad ambulatoria, cuestión que no ha logrado demostrar con alusiones genéricas el impugnante relacionadas al derecho a trabajar y a la salud de sus padres que no ha acreditado. Así las cosas, el pedido de hábeas corpus para que decrete la inconstitucionalidad de una norma que ha sido adoptada con fines legítimos y dentro de los medios que considera la autoridad sanitaria como necesarios e idóneos no puede ser aceptada.

Por último, cabe señalar que si bien la posibilidad de recurrir a otro medio alternativo a la restricción a la libertad ambulatoria como ser el aislamiento en un hotel o en su hogar también constituyen una restricción a la libertad ambulatoria, y la cantidad y forma en que se realicen esas medidas, de momento en el contexto reseñado de emergencia sanitaria aparecen dentro de las posibilidades racionales al día de hoy, sin que el impugnante haya logrado demostrar que la restricción que critica a su libertad afecte en forma nítida su salud.

Por tales razones, siendo que las medidas excepcionales dispuestas se vislumbran, en el caso, racionales, necesarias e idóneas para hacer frente a la pandemia declarada y evitar el ingreso de la variante Delta, es que corresponde convalidar el rechazo de la acción de hábeas corpus.

IV. En cuanto a la eximición de costas, cabe señalar que el relato de los hechos por los cuales los accionantes interpusieron la presente acción de hábeas corpus denota que pudieron razonablemente creerse en el derecho de hacerlo, por entender limitada su libertad ambulatoria.

De tal modo, la decisión apelada sobre este punto se estima ajustada a derecho y merece homologación.

Por los motivos expuestos el tribunal **RESUELVE:**

1) Habilitar día y horas inhábiles para el día de la fecha a los fines de esta resolución.

2) Confirmar el auto apelado, en cuanto no hace lugar a la declaración de incompetencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 29847/2021/CA1 – “González, Aníbal Matias y otra s/habeas corpus” – J38

3) Confirmar la resolución recurrida, en cuanto no hace lugar a la acción de hábeas corpus promovida por el Dr. Alejandro Jorge Geretto, en favor de Aníbal Matías González y Mariela Anabel Rivero.

4) Confirmar el auto recurrido, en cuanto eximió de costas a los presentantes.

Notifíquese, comuníquese por DEO al juzgado de origen y devuélvase mediante pase por Sistema Lex 100.

Sirva la presente de atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich

Ricardo Matías Pinto

Hernán Martín López

Ante mí:

Federico González
Prosecretario de Cámara

